

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No.148

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 27001333300620230016200
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DEYSI CAROLINE COPETE PEREA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL-CNSC

Se ocupa este despacho en resolver acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, interpuesta por la señora DEYSI CAROLINE COPETE PEREA identificada con C.C No. 135893044 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y buena fe.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

La parte actora relató los hechos en los siguientes términos:

“PRIMERO: la señora DEYSI CAROLINE COPETE PEREA, realizó la inscripción en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. Para el cargo de Coordinador Rural para la Secretaria de Educación del Municipio de Apartadó.

SEGUNDO: el día 25 de septiembre de 2022 la señora DEYSI CAROLINE COPETE PEREA, Presente la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, en la cual obtuvo una valoración de 70.00 puntos, lo cual le permitió continuar en el proceso.

TERCERO: Que el día 16 de marzo del 2023 le llegó un mensaje a la señora DEYSI CAROLINE COPETE PEREA, al igual que lo publicaron en la página de la comisión nacional del servicio civil, donde informaban de la ampliación del plazo cargue y actualización de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

“La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, que se AMPLIARÁ el plazo para que los aspirantes realicen el cargue y actualización de documentos hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.”

CUARTO: Que el día 21 de marzo de 2023 la señora DEYSI CAROLINE COPETE PEREA siendo aproximadamente las 1:30 pm, realizó la actualización de la documentación con respecto a la certificación laboral que demuestra el tiempo con

respecto a la experiencia laboral docente mínima, exigida por la comisión, para el cargo.

QUINTO: Para el día 22 de marzo de 2023 la CNSC, realizó la publicación en la página, de los resultados de verificación de requisitos mínimos.

“En cumplimiento de lo establecido en los numerales 4.4. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serán publicados el día 29 de marzo de 2023.”

SEXTO: Que el día 31 de marzo 2023 la señora DEYSI CAROLINE COPETE PEREA revisa los resultados, donde le dice que no está admitida por no contar con el tiempo mínimo exigido para continuar en el proceso, el mismo día realizó la reclamación en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo SIMO, donde demuestra que la información había sido cargada en los términos exigidos por la CNSC.

SÉPTIMO: Que el día 24 de abril 2023 la señora DEYSI CAROLINE COPETE PEREA revisó el aplicativo SIMO para verificar si había obtenido una respuesta y consiguió una notificación sin fecha exacta solo con el mes de abril de 2023, donde se le expone que la fecha límite de carga de documentos era el 24 de junio de 2022 para las convocatorias de este proceso de selección.

En el ARTÍCULO 16. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el manual de funciones, requisitos y competencias adoptados mediante resolución N° 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y competencias básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”.

OCTAVO: a la señora DEYSI CAROLINE COPETE en la respuesta a su reclamación, le dicen que revisada la documentación se observa el decreto 847 expedido por la Secretaria de Educación, pero no se tiene en cuenta que también está cargada una certificación laboral expedida por el mismo donde se evidencia. “La razón social de la entidad, el cargo a desempeñar, la fecha de ingreso y el tiempo de servicio”.

NOVENO: La señora DEYSI CAROLINE COPETE dice que en la respuesta de la reclamación que los documentos soportados le manifiestan que los documentos se consideran extemporáneos, ya que se anexaron por fuera del plazo establecido. Pero es de aclarar que estos documentos ya estaban soportados en el aplicativo SIMO, cuando se realizó la reclamación ya que se habían cargado los documentos en la fecha estipulada y no en extemporaneidad.

DECIMOS: Que el día 26 de abril de 2023 la señora DEYSI CAROLINE COPETE, envió un derecho de petición a la CNSC en el cual volvió y explico los hechos y además anexo las publicaciones realizadas por ellos y la única respuesta que obtuve fue la misma. Que no sería admitida porque los plazos se pasaron.

UNDÉCIMO: La CNSC, No aclara el punto en el cual estoy haciendo énfasis como es la ampliación del plazo para el cargue y actualización de documentación para los participantes que continúan en el proceso”.

PETICIONES

En el escrito de amparo la parte actora solicita que se proteja su derecho fundamental de igualdad, al trabajo, al debido proceso y de buena fe, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 83 y 86 de la constitución política y que se le ordene a la

Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, **admitir las certificaciones laborales presentadas en el tiempo estipulado y que pueda seguir en el proceso de valoración del concurso de méritos.**

CONTESTACIÓN

El apoderado judicial de la **Universidad Libre**, contestó la acción de tutela dentro del término procesal correspondiente, manifestando, en entre otras, que en relación con el motivo de inconformidad que eleva la accionante por vía de tutela, se aclara que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido; por ello, es pertinente recordar que era obligación de la aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección.

Por otra parte, se vislumbra que, además de la correcta valoración de la totalidad de la documentación aportada por la aquí accionante, **NO ES CIERTO**, que la aspirante haya cargado las certificaciones de experiencia en la Plataforma SIMO, pues, en su escrito de tutela aduce que cargo sí los cargo, pero en las imágenes aportadas previamente se muestra de forma clara que documentación se encuentra allí cargada.

Termina diciendo, que en el presente asunto no estamos frente a la evidencia o mínima insinuación de la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que deba soportar el actor, que torna imposible la viabilidad del amparo de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Por último, resalta que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, mediante su apoderado judicial, contestó la presente acción constitucional oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones manifestado, que la pretensión reincide en mostrar el desconocimiento sobre las normas del proceso de selección y que, además advierte nuevamente sobre la impredecibilidad de las pretensiones perseguidas, pues cada una de ellas escapa de la órbita de los derechos fundamentales protegidos por el artículo 86 de la Carta Política, contando con los medios de control idóneos para dirimirse en la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, que ninguno de los actos administrativos que regulan el proceso de selección han sido declarados nulos o suspendidos por orden judicial, de hecho, esta entidad no ha sido notificada de la admisión de ninguna acción judicial que advierta sobre la presunta ilegalidad del sustento normativo del proceso de selección, lo que demuestra que los sobre los mismos se presume su legalidad y ajuste a las normas jurídicas. Por lo que, se reitera, la improbabilidad de las pretensiones, como también se advierte de la accionante sobre la existencia de la acción de nulidad regulada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Por todo lo anterior, las peticiones invocadas en el presente trámite constitucional no tienen fundamento alguno y no pueden ser procedentes en el presente trámite constitucional.

Pide que, con fundamento en lo anterior, se declare la improcedencia de la presente acción constitucional y subsidiariamente, se niegue la prosperidad de la acción, toda

vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran los siguientes documentos.

Aportados por la accionante:

- Copia de Cedula de Ciudadanía
- Certificaciones Laborales
- Decreto de Nombramiento 847 de 2016
- Pantallazos de Notificaciones Publicadas en la Plataforma de la CNSC
- Respuesta de derecho de petición CNSC de fecha abril de 2023
- Respuesta de derecho de petición CNSC de fecha 15 de mayo de 2023

Anexos allegados con la contestación

Universidad Libre

-Acuerdo No. 2142 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE APARTADO– Proceso de Selección No. 2187 de 2021– Directivos Docentes y Docentes” y sus modificaciones.

-Respuesta a la reclamación notificada al aspirante de junio de 2023.

Comisión Nacional del Servicio Civil

-Respuesta a la reclamación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Problema jurídico

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y buena fe de la actora, definido en los términos de la ley y la jurisprudencia constitucional. O si por el contrario, las accionadas obraron con apego a la Constitución, la ley y los reglamentos que rigen el concurso de méritos.

Para responder el problema planteado, la instancia se referirá al) ***i Requisitos de procedencia de la acción de tutela ii) el concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos iii) derecho a la igualdad, iv) derecho al trabajo, v) derecho al debido proceso, vi) principio de buena fe, vii) caso concreto.***

En esta oportunidad se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

A continuación, se analizará cada uno de los presupuestos mencionados, que sustentan dicha conclusión.

Respecto a la **Legitimación por activa y pasiva**. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 superior, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. Igualmente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la referida acción constitucional “podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Por su parte, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.*”

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto la **legitimación por activa** se satisface por cuanto la protección constitucional es solicitada directamente por la persona que considera lesionados sus derechos fundamentales. Así, la señora DEYSI CAROLINE COPETE PEREA, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y buena fe por las entidades accionadas.

A su turno, la **legitimación por pasiva** se acredita, toda vez que la acción de tutela se interpone contra la autoridad pública y privada que habrían incurrido en la vulneración constitucional alegada. En ese sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre son las responsables la organización y desarrollo del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022., al cual se inscribió la señora DEYSI CAROLINE COPETE PEREA.

Frente al requisito de **Inmediatez**. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho a presentar una acción constitucional “en todo momento” y el deber de respetar su configuración como un medio de protección “inmediata” de las garantías básicas. Es decir que, pese a no contar con un término preestablecido para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna. En el presente asunto se cumple con este requisito, toda vez que, la accionante presentó recurso al enterarse de que su experiencia laboral como docente adscrita a la Gobernación del Chocó, no había sido tomada en cuenta en la valoración de antecedentes cuya respuesta de parte de la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes de fecha abril de 2023, fue desfavorable.

Subsidiariedad. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado, o (iii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este último evento, el juez debe valorar el perjuicio teniendo en cuenta que sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o

especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos que están ocurriendo o están próximos a ocurrir; (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que se lesionaría material o moralmente en un grado relevante, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

En el asunto bajo examen, la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues la accionante interpuso el recurso correspondiente ante el resultado de inadmisión en la valoración de requisitos mínimos, cuya respuesta, fue adversa a sus intereses, considerándolos como violatorios de sus derechos, luego mediante la presenta acción, solicita que se le de valor a una certificación laboral, que de no ser así la dejarían por fuera del concurso, dando lugar a la pérdida de unos posibles derechos de carrera, lo cual de no tomar medidas inmediatas, se constituiría un perjuicio irremediable, pues las etapas del proceso avanzarían sin que esta tuviera la oportunidad de hacer parte de la lista de elegibles y posiblemente ocupar el cargo al cual aspiró, desde el punto de vista del bien o interés jurídico se lesionaría material o moralmente en un grado relevante, entonces la acción de tutela es necesaria e inaplazable para prevenir o mitigar el perjuicio irremediable, pues de otro modo, iniciar los trámites de un proceso ordinario sería muy desgastante en virtud de lo que se busca para que finalmente cuando se emita un fallo de primera y segunda instancia, esta haya perdido definitivamente la posibilidad de acceder al empleo público si llegare a quedar en posición meritatoria, en caso de que se acceda a sus pretensiones o mantener una expectativa a lo largo del tiempo, de una situación que amerita una imperiosa necesidad de resolución inmediata.

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable y que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.¹

Bajo tal perspectiva, la acción de tutela cumple el requisito de *subsidiariedad* como mecanismo principal y definitivo de protección, pues la solicitante no cuenta con un medio de defensa judicial ordinario efectivo que le garantice sus derechos en esta etapa del proceso de selección, de tal forma que se le tenga en cuenta la documentación necesaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para continuar en proceso de selección.

El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no

¹ Sentencia T-090/13

solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha sostenido², que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Ha dicho también, que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

En idéntico sentido dijo, que la carrera administrativa le permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”

En suma, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

Sobre el **derecho a la igualdad** (Art. 13, C. N.) La Honorable Corte Constitucional ha sostenido que: “...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce

² Sentencia T-114/22

cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.

Frente al **derecho al trabajo** el 11 de la carta Magna, consagra, que toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley.

Así mismo, el preámbulo de la Constitución establece como premisa del Estado Social de derecho, la garantía que tenemos todos los habitantes del territorio Nacional al acceso al trabajo, de allí el artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como *“... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1°. Ibídem, ha concluido diciendo, que el legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.*

Respecto a la vulneración **al debido proceso**, el artículo 29 de la constitución Nacional establece, que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y

adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Respecto al **principio de la buena fe**, este se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, el cual establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad»

La Corte ha indicado, que el reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere o es producto de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.

Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: « Dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados», las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho.

Caso concreto.

En el escrito de amparo la parte actora solicita que se proteja su derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y a la buena fe, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 83 y 86 de la Constitución Política y que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, admitir las certificaciones laborales cargadas en la etapa de cargue y actualización de documentos y permitir que continúe en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Así las cosas, es necesario conocer los requisitos para acceder al empleo en el cual se postuló la accionante, las etapas del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, las pruebas aportadas por las partes, para proceder definir el asunto.

Frente a los requisitos para acceder al empleo como Directivo docente, de conformidad con el acuerdo 2142 de 2021, modificado por los acuerdos 170 y 302 de 2022, las normas que rigen el proceso de selección, son:

Se registrá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado “Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa” y sus complementaciones.

De conformidad con el artículo 6 del acuerdo, para el proceso de selección No. 2187 de 2021, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas, se discriminaron entre Zonas No Rurales y Rurales, como Directivo Docente- Coordinador en zonas rurales se establecieron 6 vacantes y que de acuerdo con el artículo 10 de la ley 1278 de 2002, para aspirar al cargo, el aspirante debe contar con Título de licenciado en educación o título profesional, y cinco (5) años de experiencia profesional. En su párrafo único, se indica, que el Gobierno Nacional establecerá los perfiles para cada uno de los cargos directivos y el tipo de experiencia profesional que será tenida en cuenta para estos concursos.

El artículo 3° del acuerdo, hace referencia a la estructura del proceso, el estaría constituido por las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados y que, de conformidad con el inciso B. para las zonas rurales, sería:

- a) Convocatoria.
- b) Inscripciones.
- c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.
- e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
- f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.
- g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones. h) Elaboración de la lista de elegibles.”

Habiéndose superado las etapas de Inscripciones, aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica, publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones, la accionante fue excluida en la etapa de valoración de requisitos mínimos. En la etapa de recepción y actualización de documentos la cual estaba prevista desde el 10 de marzo hasta el 16 de marzo, luego ampliada hasta el 21 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas; afirma la actora, que realizó el cargue de las certificaciones que la acreditan como una persona con las competencias necesarias y experiencia suficiente para ocupar el cargo al cual aspira, pero que una vez culminada esta etapa, se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, el día 29 de marzo de 2023, donde se dio por enterada de su estado INADMITIDO y que no continuaría en el proceso; ante lo cual, radicó la respectiva reclamación, y la Coordinadora General de Convocatoria en escrito de abril de 2023, le manifestó, que, revisada nuevamente la documentación aportada, se observaba que el Decreto No. 847, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, pues no

corresponde a una certificación laboral, confirmando el resultado de la valoración de antecedentes.

De conformidad con el acuerdo del concurso plurimentado, la prueba de valoración de antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. En este contexto, las pruebas que se aplicarán en el proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante la Resolución No. 3842 de 2022, transcritos en cada OPEC, se realizará a los aspirantes a empleos docentes y directivos docentes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, se hará con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal. El aspirante que no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, será retirado en cualquier etapa del proceso de selección. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.”

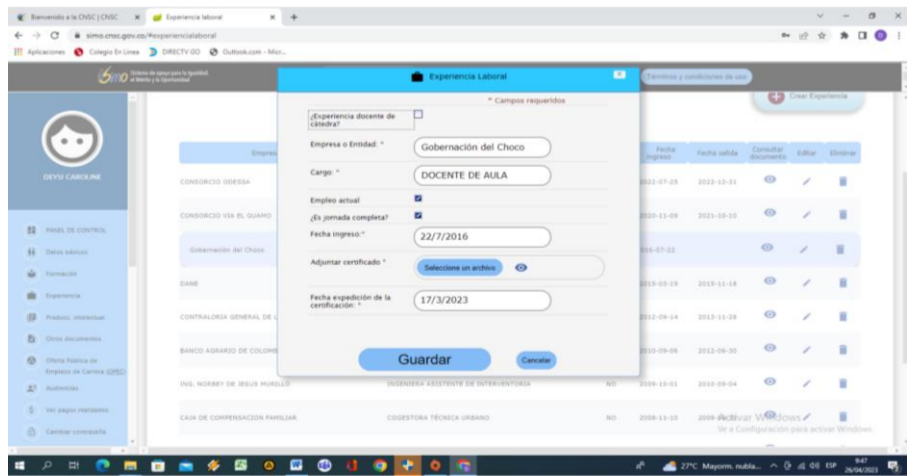
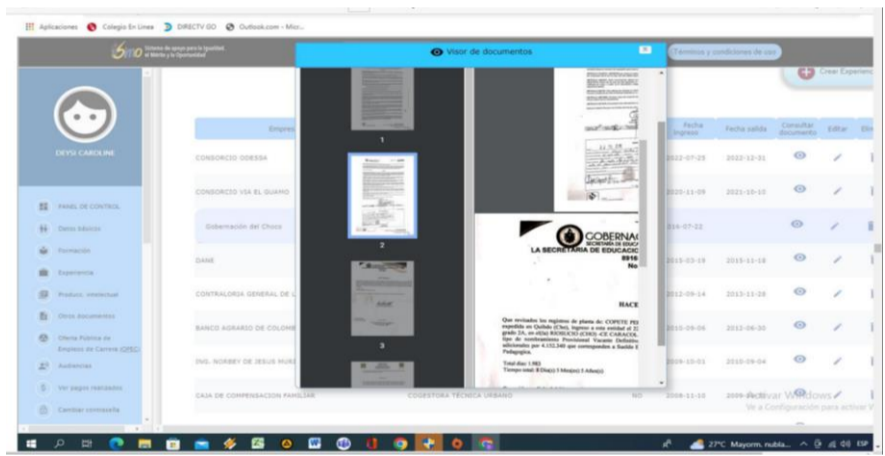
Al respecto, tal como se dijo en precedencia, la accionante había superado las etapas previas al cargue y actualización de documentos, para que la CNSC estudiara los documentos aportados por los concursantes y proceder a su admisión o inadmisión en la etapa de valoración o verificación de requisitos mínimos, pero el problema radica básicamente respecto a la fecha en la cual la actora presuntamente cargó la certificación laboral que decía acompañar al decreto expedido por entidad territorial y si el cargue o actualización de los documentos se realizó dentro de las fechas establecidas por la CNSC, esto es desde el 10 hasta el 21 de marzo del presente año. Según la respuesta a la reclamación, así como lo expresó el apoderado de la Universidad Libre de Colombia, al contestar esta acción, manifestaron, que no se evidenciaba la certificación expedida por la Gobernación del Chocó, sino el Decreto No. 847, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, el cual no puede ser tomado como válido como experiencia laboral, pues no se trata de una certificación laboral, de conformidad con el artículo “4.1.2.2. de los anexos del acuerdo, es decir, con las siguientes características: *Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad que la expide., b) Cargos desempeñados, c) Funciones, salvo que la ley las establezca, d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año), (...)*

En hilo de lo anterior, el apoderado de la Universidad accionada, en su escrito de contestación adjuntó imagen de los documentos cargados o visibles en su plataforma:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle
Gobernación del Chocó	Docente de Aula	2016-07-22		53	No Válido	
DANE	PROFESIONAL JUNIOR	2015-03-19	2015-11-18	8	No Válido	
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2012-09-14	2013-11-28	14	No Válido	
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ASESORA DE MICROFINANZAS	2010-09-06	2012-06-30	21	No Válido	
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Curso formulación de proyectos ambientales	2009-10-01	2010-09-04	11	No Válido	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	COGESTORA TÉCNICA URBANO	2008-11-10	2009-09-30	10	No Válido	
REGISTRADURIA NACIONAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2007-08-17	2007-11-16	3	No Válido	
INSTITUTO TECNICO AGROAMBIENTAL DE TADÓ "ITA"	INGENIERA AMBIENTAL	2006-02-28	2006-11-01	8	Válido	
CENTRO DE INVESTIGACIONES CIPE	INGENIERA AMBIENTAL	2004-06-01	2007-12-28	42	No Válido	

Se evidencian 9 documentos cargados, que para efectos de validar experiencia sería el que aparece con el nombre de “Gobernación del Chocó”, el cual indica que tiene un tiempo laborado de 53 meses, y certificación expedida por el INSTITUTO TÉCNICO AGROAMBIENTAL DE TADÓ”, el primero figura como no válido, mientras que el segundo, como validó; luego al descender se evidencia que el archivo de nombre Gobernación del Chocó corresponde o contiene un archivo y es el Decreto No. 847, expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Chocó.

Por su parte, la actora junto con la demanda, anexó pantallazo de los documentos presuntamente cargados en el aplicativo SIMO:



Se evidencia que se encuentra cargado el Decreto No. 847, expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Chocó y la certificación laboral en el mismo cuerpo. No obstante, para el despacho no es posible establecer la fecha en la cual se cargaron dichos documentos porque no se encuentra en el aplicativo SIMO, o por lo menos en lo que se puede evidenciar de la imagen antes vista.

Indicó también el apoderado en mención, que si la accionante cargó y actualizó los documentos de manera satisfactoria dentro de las fechas señaladas y siguiendo las

instrucciones para ello, debía al final del proceso aparecer un formato como el siguiente

6. Finalizado el proceso, se generará una nueva "Constancia de Inscripción" en donde el aspirante visualizará la totalidad de documentos cargados y actualizados que se encuentran relacionados, ya que serán éstos los documentos los que se tengan en cuenta en el concurso de méritos:



7. En caso que el aspirante haya omitido la impresión de la "Constancia de Inscripción" o desee revisarla nuevamente, deberá dar click en el botón "Ver Reporte" ubicado también en la parte inferior de la misma ventana (**Confirmación de los Datos de Inscripción al Empleo**), en donde visualizará la constancia de inscripción generada, así:

SELECCIONE LA PRUEBA Y EL LUGAR DE PRESENTACIÓN



IMPORTANTE: Recuerde que en el **PANEL DE CONTROL**, en la sección **Mis empleos**, mediante el botón **Ver Reporte** podrá validar en cualquier momento los documentos con los que está participando en el empleo en el cual se inscribió a la convocatoria, y además de revisar podrá incluso imprimir su constancia de inscripción en caso de requerirlo. Si aún no ha concluido el proceso de cargue y actualización de documentos y requiere agregar nuevos documentos, podrá repetir el proceso indicado en este instructivo.

Se deduce que si el proceso se hubiera realizado de este modo, podría visualizarse, guardar e imprimir, tal actualización.

En una última imagen allegada por la accionante, en su perfil del aplicativo SIMO, en detalles del empleo, se visualizan 9 documentos cargados, sin que se evidencie su contenido.

Panel de control ciudadano: Documentos que participan en el proceso

Ayudas

DETALLES DE MI EMPLEO

Información personal

Reporte de inscripción

Formación

Listado de certificados de formación

Institución	Programa	Consultar documento
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO- DIEGO LUIS CORDOBA	INGENIERIA AMBIENTAL	
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	ESPECIALIZACION EN GESTION DE PROYECTOS	
normal superior de tado	pedagogia	

1 - 3 de 3 resultados

Experiencia

Listado de certificados de experiencia laboral

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento
Gobernación del Choco	Docente de Aula	2016-07-22		
DANE	PROFESIONAL JUNIOR	2015-03-19	2015-11-18	
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2012-09-14	2013-11-28	
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ASESORA DE MICROFINANZAS	2010-09-06	2012-06-30	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	COGESTORA TECNICA URBANO	2008-11-10	2009-09-30	
REGISTRADURIA NACIONAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2007-08-17	2007-11-16	
ING. NORBEY DE JESUS MURILLO	INGENIERA ASISTENTE DE INTERVENTORA	2009-10-01	2010-09-04	
CENTRO DE INVESTIGACIONES CIPE	INGENIERA AMBIENTAL	2004-06-01	2007-12-28	
INSTITUTO AGROAMBIENTAL DE TADO	INGENIERA AMBIENTAL	2006-02-06	2006-10-31	

1 - 9 de 9 resultados

Producción intelectual

Listado de obras de producción intelectual del aspirante

Tipo de producción	Nº identificador	Cita bibliográfica	Consultar documento
No hay resultados asociados a su búsqueda			

0 - 0 de 0 resultados

Otros documentos

Listado de documentos adicionales del aspirante

Documentos	Consultar documento
------------	---------------------

En razón a lo anterior, como no es posible visibilizar la fecha en que los documentos fueron cargados y como quiera que en el resumen de los documentos cargados, tanto de la accionante, como de la parte accionada, no se visualiza la certificación expedida por la Secretaría de Educación del Chocó, se concluye que no se realizó el cargue de documentos de manera adecuada o si lo hizo fue de manera extemporánea, pues no se visualiza la constancia de la actualización de los documentos que arroja el sistema, motivos por los cuales se denegará el amparo solicitado.

En mérito de las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos invocados por la señora DEYSI CAROLINE COPETE PEREA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la CNSC publicar el fallo de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión al PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de Apartadó, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados la decisión tomada por este despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Hecho lo anterior, si no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ALBERTINA CUESTA MORENO
Jueza